

Recurso de  
TransparenciaRevisión  
OficiosaRecurso  
de Revisión

## Ponencia

**Pedro Antonio Rosas Hernández**

Comisionado Ciudadano

## Número de recurso

**4932/2022**

Nombre del sujeto obligado

**Secretaría de Administración**

Fecha de presentación del recurso

**19 de septiembre de 2022**Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución**15 de febrero de 2023**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDADEntrega información que no  
correspondeRESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**Negativo**

## RESOLUCIÓN

**Se sobresee** toda vez que el  
sujeto obligado hizo entrega de la  
información solicitada; por lo que  
a consideración del Pleno de este  
Instituto, el recurso ha quedado  
sin materia.

Archivar.



## SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favorPedro Rosas  
Sentido del Voto  
A favor.

## INFORMACIÓN ADICIONAL

**Expediente de recurso de revisión 4932/2022.**

**Sujeto obligado: Secretaría de Administración.**

**Comisionado ponente: Pedro Antonio Rosas Hernández.**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 15 quince de febrero de 2023 dos mil veintitrés.-----

**V I S T A S** las constancias que integran el recurso de revisión señalado al rubro, interpuesto en contra de **Secretaría de Administración, y**

**RESULTANDO:**

**1. Solicitud de acceso a la información.** La solicitud de información pública que da origen al medio de defensa que nos ocupa se presentó ante el sujeto obligado de manera personal, esto, el día 05 cinco de septiembre de 2022 dos mil veintidós.

**2. Se notifica respuesta.** El día 15 quince de septiembre de 2022 dos mil veintidós el sujeto obligado notificó, mediante correo electrónico, la respuesta atinente a la solicitud de información pública presentada, esto, en sentido negativo por inexistencia.

**3. Presentación del recurso de revisión.** El recurso de revisión que nos ocupa se presentó ante Oficialía de Partes de este Instituto, el día 19 diecinueve de septiembre 2022 dos mil veintidós, quedando registrado con folio de control interno 011265.

**4. Turno del expediente al comisionado ponente.** El día 20 veinte de septiembre de 2022 dos mil veintidós, Secretaría Ejecutiva tuvo por recibido el expediente del recurso de revisión que nos ocupa, asignándole el número de expediente 4932/2022 y turnando el mismo a la ponencia del comisionado ciudadano Pedro Antonio Rosas Hernández, para el trámite respectivo, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (en lo sucesivo Ley de Transparencia Estatal vigente).

**5. Se admite y se requiere.** El día 23 veintitrés de septiembre del 2022 dos mil veintidós, la ponencia instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió Secretaría Ejecutiva de este Instituto y procedió a admitir el mismo en términos de lo dispuesto por los artículos 24.1, 35.1, fracción XXII, 92, 97 y 100 de la Ley de Transparencia Estatal vigente; formulando los siguientes requerimientos:

Al sujeto obligado a fin que rindiera el informe de contestación previsto en el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, esto, dentro de los 3 tres días hábiles posteriores a la notificación de la admisión correspondiente y en compañía de los medios de prueba que a su consideración resultan pertinentes; y a ambas partes a fin que dentro de ese mismo plazo de 3 tres días hábiles, formularan manifestación respecto a su voluntad para someterse a la celebración de una audiencia de conciliación como medio alterno para resolver el medio de defensa que nos ocupa, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, así como de conformidad a lo establecido en los artículos Segundo, Tercero y Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión.

Dicho acuerdo de admisión se notificó a las partes mediante correo electrónico, el día 28 veintiocho de septiembre de 2022 dos mil veintidós, de conformidad a lo establecido en el artículo 97 de la Ley de Transparencia Estatal vigente así como de conformidad con los similares 87 y 89 de su nuevo Reglamento.

**6. Se reciben constancias y se requiere.** Mediante acuerdo de fecha 06 seis de octubre de 2022 dos mil veintidós, la ponencia de radicación tuvo por recibidas las constancias que el sujeto obligado remitió en contestación al medio de defensa que nos ocupa y su vez, ordenó dar vista a la parte recurrente a fin que manifestara lo que en su derecho conviniera, concediendo para tal efecto 3 tres días hábiles, esto, de conformidad a lo establecido por el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

Dicho acuerdo se notificó el día 11 once de octubre de 2022 dos mil veintidós, mediante correo electrónico, según lo previsto por los artículos 87 y 89 del Reglamento de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

**7. Se reciben manifestaciones.** Mediante acuerdo de fecha 20 veinte de octubre de 2022 dos mil veintidós, la ponencia de radicación tuvo por vencido el plazo para que la parte recurrente formulara manifestaciones respecto a la vista previamente notificada; dicho acuerdo se notificó el día 21 veintiuno de ese mismo mes y año, de conformidad a lo establecido por el artículo 87, fracción VI, del Reglamento de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

**8. Se recibe escrito y se informa.** Mediante acuerdo de fecha 28 veintiocho de octubre de 2022 dos mil veintidós, la ponencia de radicación tuvo por recibido el escrito

mediante el cual la parte recurrente solicita copia certificada de constancias atinentes a este procedimiento y a su vez, informa el costo de las mismas. Dicho acuerdo se notificó ese mismo día, 28 veintiocho de octubre de 2022 dos mil veintidós, mediante correo electrónico.

**9. Se recibe escrito y se informa.** Mediante acuerdo de fecha 04 cuatro de noviembre de 2022 dos mil veintidós, la ponencia de radicación tuvo por recibido el escrito mediante el cual la parte recurrente solicita copia certificada de constancias atinentes a este procedimiento y a su vez, informa el costo de las mismas. Dicho acuerdo se notificó ese mismo día, 09 nueve de ese mismo mes y año.

**10. Se recibe escrito y recibo de pago, se ordena entrega de copias certificadas.** Mediante acuerdo de fecha 15 quince de noviembre de 2022 dos mil veintidós, la ponencia de radicación tuvo por recibido el escrito y recibo de pago mediante el cual la ahora parte recurrente solicita la entrega de las copias certificadas previamente solicitadas. Dichos soportes documentales se entregaron ese mismo día en las instalaciones de este Instituto de Transparencia.

**11. Se reciben nuevas constancias y se requiere de nueva cuenta.** Mediante acuerdo de fecha 20 veinte de enero de 2023 dos mil veintitrés, la ponencia de radicación tuvo por recibidas las constancias que el sujeto obligado remitió en contestación al medio de defensa que nos ocupa y su vez, ordenó dar vista a la parte recurrente a fin que manifestara lo que en su derecho conviniera, concediendo para tal efecto 3 tres días hábiles, esto, de conformidad a lo establecido por el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

Dicho acuerdo se notificó el día 25 veinticinco de ese mismo mes y año, mediante correo electrónico, según lo previsto por los artículos 87 y 89 del Reglamento de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

**12. Se reciben manifestaciones.** Mediante acuerdo de fecha 24 veinticuatro de enero de 2023 dos mil veintitrés, la ponencia de radicación tuvo por recibidas las manifestaciones que la parte recurrente formuló respecto al procedimiento que nos ocupa; dicho acuerdo se notificó ese mismo día, mediante lista publicada en los estrados de este Instituto, de conformidad a lo establecido por el artículo 87, fracción VI, del Reglamento de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

**13. Vence plazo para remitir manifestaciones.** Mediante acuerdo de fecha 02 dos de febrero de 2023 dos mil veintitrés, la ponencia de radicación tuvo por vencido el plazo para que la parte recurrente formulara manifestaciones respecto a la vista previamente notificada; dicho acuerdo se notificó el día 07 siete de febrero de esa misma anualidad y de conformidad a lo establecido por el artículo 87, fracción VI, del Reglamento de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

Con lo anterior, se advierte que la integración del recurso de revisión ha concluido por lo que el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, resuelve a la luz de los siguientes

#### C O N S I D E R A N D O S :

**I. Del Derecho al Acceso a la Información.** El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33.2 y 91.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Carácter del sujeto obligado.** El sujeto obligado **Secretaría de Administración** tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24.1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte promoviente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por la solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91.1, fracción I de la Ley de Transparencia Estatal vigente y el numeral 64 de su Reglamento.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por el artículo 95.1, fracción I, de la Ley de Transparencia Estatal vigente, de acuerdo con las siguientes fechas:

Fecha de notificación de respuesta	15 quince de septiembre de 2022 dos mil veintidós
Fecha de inicio del plazo para presentar recurso de revisión	19 diecinueve de septiembre de 2022 dos mil veintidós.
Fecha de conclusión del plazo (fecha de término) para presentación del recurso de revisión	29 veintinueve de septiembre de 2022 dos mil veintidós.
Fecha de presentación del recurso	19 diecinueve de septiembre de 2022 dos mil veintidós.
Días inhábiles	Sábados y domingos, así como 16 dieciséis, 19 diecinueve, 20 veinte y 26 veintiséis de septiembre de 2022 dos mil veintidós.

**VI.- Procedencia del recurso.** En este procedimiento, se analiza la causal de procedencia previstas en el artículo 93.1, fracción X, de la Ley de Transparencia Estatal vigente, que a la letra señala lo siguiente:

*“Artículo 93. Recurso de Revisión - Procedencia*

*1. El recurso de revisión procede cuando con motivo de la presentación de una solicitud de información pública, el sujeto obligado:*

*(...)*

*X. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*

*(...)”*

**VII. Sobreseimiento.** Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación, el Pleno de este Instituto determina sobreseer el mismo, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 99.1, fracción V de la Ley de Transparencia Estatal vigente, que a la letra señala lo siguiente:

*“Artículo 99. Recurso de Revisión - Sobreseimiento*

*1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*

*(...)*

*V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;*

*(...)”*

Dicha determinación, es importante señalar, obedece a lo siguiente:

La solicitud de información que da origen al medio de defensa que nos ocupa se presentó en los siguientes términos:

*“Que se me informe dentro del expediente del Organismo Público Descentralizado en proceso de Extinción, Consejo Estatal de Promoción Económica del Estado de Jalisco, (...) ¿Cuál es el sustento legal para que una visita de verificación en auxilio a una autoridad investigadora, para esclarecer los hechos denunciados por la propia empresa visitada, puede válidamente suplir la visita de verificación ordenada para la cancelación de un incentivo en la fracción IX del artículo 29 de la Ley para el Desarrollo Económico del Estado de Jalisco.”*

En atención a lo anterior, el sujeto obligado notificó respuesta en sentido negativo por inexistencia, manifestando lo siguiente:

Ahora bien, de la revisión y análisis de la presente solicitud, se desprende que el sentido de la Respuesta a la misma es NEGATIVO por inexistencia, con base en lo siguiente:

Me permito hacer de su conocimiento que, en virtud a lo que solicita se informa que, el Órgano Liquidador no cuenta con las facultades y atribuciones para responder a lo que solicita, toda vez que no se solicita información, sino que se formula un cuestionamiento subjetivo.

Siendo el caso que, a dicho respecto, se presentó recurso de revisión manifestando, como causal de procedencia, la prevista en el artículo 93.1, fracción X, de la Ley de Transparencia Estatal vigente (antes reproducida), abundando en el sentido de lo presentado es una auténtica solicitud de información por los siguientes motivos:

cierto, ya que, el día 21 de noviembre de 2018 la Junta de Gobierno del Consejo Estatal de Promoción Económica, emitió el acuerdo número 10-11/2018, mediante el cual se autoriza al Consejo Estatal de Promoción Económica, rescindir el convenio de otorgamiento de incentivos y contrato de comodato y promesa de donación, celebrados con la empresa CERVEJAL S.P.R. de R.L. de C.V., con fecha 17 de julio de 2015 y sus addendums, manifestando cumplir con el requisito que la Ley para el Desarrollo Económico del Estado de Jalisco le impone a la Junta de Gobierno del Consejo Estatal de Promoción Económica, en la fracción IX del artículo 29, consistente en que para la cancelación de un incentivo primero se deberá de **realizar una visita de verificación** en la que se evidencie el incumplimiento de las obligaciones contraídas que, en los términos del convenio o contrato respectivo, ameriten la suspensión y cancelación de dichos apoyos, utilizando como fundamento legal, la visita de verificación ordenada por el titular del Órgano Interno de Control del Consejo Estatal de Promoción Económica y realizada el día 11 de septiembre del 2018, ya que al ser un documento que se llama igual, es decir un documento homónimo del que la ley establece, con dicha visita de verificación se cumplía con dicho requisito.

En ese sentido, y con apego a lo previsto por el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, el sujeto obligado dio contestación al medio de defensa

que nos ocupa, manifestando entre otras cosas, que la solicitud presentada se limita a narrar una serie de cosas que pudieron o no tener lugar, sin identificar al efecto el o los documentos a los que se desea tener acceso por lo que ésta cae dentro del amparo del derecho de petición y no del derecho de acceso a la información pública; abundando en el sentido de que no obstante a ello, se procedió a la búsqueda de soportes documentales concordantes con lo manifestado en la solicitud de información, concluyendo así que éstos son inexistentes.

En consecuencia, la ponencia de radicación dio vista a la ahora parte recurrente, requiriéndole para que, dentro de los tres días hábiles posteriores a la notificación del acuerdo respectivo, manifestara lo que en su derecho conviniera, esto, de conformidad a lo establecido por el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco; siendo el caso que a dicho respecto, la parte recurrente presentó copia simple de la décimo primera sesión ordinaria celebrada el día 21 veintiuno de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, por el extinto Consejo Estatal de Promoción Económica, esto, en compañía de las manifestaciones que le fueron requeridas, y de las cuales se desprende lo siguiente:

1. Que se encuentra impedido para formular adecuadas manifestaciones toda vez que el sujeto obligado señaló, en su informe de contestación, un número de expediente de solicitud diverso;
2. Que el sujeto obligado persiste en el sentido de la respuesta impugnada;
3. Que el sujeto obligado rindió su informe de manera extemporánea por lo que deben de tenerse por ciertos los agravios manifestados por la parte recurrente;
4. Que el sujeto obligado tiene en su poder la información solicitada, ya que de la solicitud se desprende que no se trata de una solicitud de documentos sino de una solicitud de información relativa a una actuación de la autoridad administrativa, en términos de la normatividad aplicable; y
5. Que el sujeto obligado pretende ejercer desvío de poder respecto a las potestades conferidas

Por otro lado, el sujeto obligado informó a este Instituto que emitió nueva respuesta respecto a lo solicitado, esto, en los siguientes términos:

1.- Por lo que ve a su solicitud ¿cuál es el sustento legal para que una visita de verificación realizada por la Dirección de Análisis y Seguimiento del Consejo Estatal de Promoción Económica en auxilio a una autoridad investigadora, para esclarecer los hechos denunciados por la propia empresa visitada, puede válidamente suplir a la visita de verificación ordenada para la cancelación de un incentivo en la fracción IX del artículo 29 de la Ley para el Desarrollo Económico del Estado de Jalisco. Se informa que dicho fundamento se establece en la cláusula OCTAVA del convenio de Otorgamiento de Inventivos, celebrado el día 17 de julio de 2015 misma que a la letra dice: **"El control, vigilancia y evaluación del incentivo asignado para la realización de "EL PROYECTO", a que se refiere en las cláusulas segunda, tercera, cuarta y quinta del presente instrumento, corresponderá a la Dirección de Evaluación y Seguimiento de "EL C.E.P.E.", y demás autoridades, conforme al ámbito materia de competencia otorgado en las disposiciones jurídicas aplicables. Con el fin de verificar la correcta aplicación del incentivo otorgado y el cumplimiento de las obligaciones a cargo de "EL INVERSIONISTA", "EL C.E.P.E." podrá ordenar la realización de visitas de supervisión e inspección y/o solicitar apoyo a la Secretaría de Desarrollo Económico, para tal efecto y con fundamento en el Artículo 38 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Jalisco, podrá el órgano fiscalizador solicitar a "EL INVERSIONISTA", la información y documentación que para tal efecto considere, ello en virtud de ser recursos públicos involucrados en el otorgamiento de incentivos."**

En mérito de todo lo anterior, se desprende que el sentido de la Respuesta es AFIRMATIVO, por los razonamientos aludidos.

Así pues, la ponencia de radicación procedió de nueva cuenta a vista a la parte recurrente a fin que formulara manifestaciones, concediendo para tal efecto 3 tres días hábiles, esto, acorde a lo establecido por el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco; siendo el caso que la parte recurrente formuló manifestaciones novedosas en los siguientes sentidos:

Que el sujeto obligado entregó información diversa a la solicitada;

Que el sujeto obligado actúa con negligencia, dolo y mala fe, además que oculta actos de corrupción;

Que dicha respuesta es incompleta, errónea y falsa, ya que no existe el fundamento legal solicitado; y

Que el actuar del sujeto obligado actúa fuera del marco de la legalidad con respecto al cumplimiento de los compromisos relacionados con la empresa CERVEJAL SPR de RL de CV.

Ahora bien, de conformidad a lo establecido por el artículo 92 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, este Pleno tiene a bien indicar que la materia en estudio se ciñe en determinar por un lado, si los términos de la solicitud de información pública presentada, constituyen un cuestionamiento subjetivo que puede realizarse al amparo del derecho de petición o bien, si ésta se planteó bajo el cobijo del derecho de acceso a la información pública; y por otro lado, si lo solicitado corresponde o no a lo solicitado.

Lo anterior en atención a las múltiples manifestaciones que la parte recurrente ha formulado durante la presentación y desahogo del recurso de revisión que nos ocupa, así como de conformidad con el criterio 01/2020 que aprobó el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en los siguientes términos:

***“Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.”***

En ese sentido, vale la pena destacar, adicionalmente, que este Pleno cuenta con atribuciones suficientes para determinar la procedencia o improcedencia de las respuestas que los sujetos obligados emiten en atención a las solicitudes de información pública presentadas, no así para emitir pronunciamientos relacionados con la legalidad atinente al cumplimiento del ejercicio de las facultades y atribuciones del sujeto obligado; sirviendo como apoyo, para tal efecto, las disposiciones previstas en los artículos 35.1, fracción XXII y 92.1 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, que a la letra señalan lo siguiente:

***“Artículo 35. Instituto - Atribuciones***

*1. El Instituto tiene las siguientes atribuciones:*

*(...)*

*XXII. Conocer y resolver el recurso de revisión, el recurso de protección de datos personales y el recurso de transparencia, con excepción del recurso de revisión en el que el Instituto es el recurrido;*

*(...).”*

***“Artículo 92. Recurso de Revisión - Objeto***

*1. El recurso de revisión tiene por objeto que el Instituto revise la respuesta del sujeto obligado sobre la procedencia de las solicitudes de información pública y resuelva con plenitud de jurisdicción lo conducente.”*

Habida cuenta de lo hasta aquí manifestado, este Pleno advierte la necesidad de señalar, en primer término, que el artículo 3.1 de la Ley de Transparencia Estatal vigente establece que información pública “es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización

o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.”; de modo que el ejercicio de éste se da mediante el acceso a cualquiera de los soportes documentales anteriores; para lo cual, es importante señalar, debe presentarse solicitud de información que cumpla con los siguientes requisitos:

**Artículo 79. Solicitud de Acceso a la Información - Requisitos**

1. *La solicitud de acceso a la información pública debe hacerse en términos respetuosos y contener cuando menos:*

*I. Nombre del sujeto obligado a quien se dirige;*

*II. Nombre del solicitante o seudónimo y autorizados para recibir la información, en su caso;*

*III. Domicilio, número de fax, correo electrónico o los estrados de la Unidad, para recibir notificaciones, e*

*IV. Información solicitada, incluida la forma y medio de acceso de la misma, la cual estará sujeta a la posibilidad y disponibilidad que resuelva el sujeto obligado.*

2. *La información de la fracción II del presente artículo será proporcionada por el solicitante de manera opcional y, en ningún caso, podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud.*

Caso en contrario, los sujetos obligados se encuentran en posibilidades de emitir prevención correspondiente, esto, acorde a lo establecido por el artículo 82.2 de la Ley de Transparencia Estatal vigente y el similar 19 de su Reglamento, siendo de éste último del cual se desprende lo siguiente:

**Artículo 19.** En el caso de que la solicitud de acceso a la información sea ambigua, contradictoria, confusa, se desprenda que es derecho de petición, solicitud de asesoría o cualquier otra causa análoga, la Unidad dentro del plazo que establece la Ley, fundando y motivando prevendrá al solicitante por una sola vez para que en un término de dos días la subsane, aclare o modifique la misma.

Este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta establecido en la Ley, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día siguiente del desahogo por parte del solicitante. En este caso, el sujeto obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento formulado en la prevención.

El requerimiento formulado en la prevención podrá versar sobre todo el contenido de la solicitud, o podrá ser formulado de manera parcial, sobre alguno de los puntos específicos de la solicitud.

La solicitud se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento formulado en la prevención y éste sea sobre todo el contenido de la solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento, por lo que el sujeto obligado deberá emitir su respuesta en los términos que corresponda.

Ahora bien, en ese sentido, destaca que la solicitud presentada ante el sujeto obligado se constituye como derecho de petición, toda vez que se pretende obtener un pronunciamiento específico que no se relaciona, por sí misma y en ese momento, con algún procedimiento, documento, expediente o un diverso que permita al sujeto acotar la búsqueda e identificar lo solicitado; no obstante, se advierte también que, al no mediar prevención correspondiente, el sujeto obligado aceptó los términos en los que se presentó la solicitud, esto, acorde a lo establecido por el artículo 82.4 de la Ley de Transparencia Estatal vigente<sup>1</sup>; y acto seguido, procedió a la búsqueda de soportes documentales con la información solicitada, observando para tal efecto el criterio 16/2017 que aprobó el Instituto Nacional de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), en los siguientes términos:

*“**Expresión documental.** Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.”*

Así las cosas, destaca a su vez que la parte recurrente exhibió copia simple de la décimo primera sesión ordinaria celebrada el día 21 veintiuno de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, por el extinto Consejo Estatal de Promoción Económica, señalando que lo solicitado guarda estrecha relación con dicho soporte documental por lo que lo solicitado si encuadra dentro del derecho de acceso a la información pública.

Con lo anterior, el sujeto obligado se manifestó en dos momentos diferentes. El primero de ellos mediante su informe de contestación ordinario, señalando los parámetros utilizados para la búsqueda de información conforme a los términos de la solicitud presentada. El segundo de esos momentos lo hizo mediante informe complementario, señalando que sustento que se relaciona con los hechos narrados por la ahora parte recurrente y el acta exhibida; quedando así en evidencia que el agravio que se manifestó al presentar este recurso, ha quedado insubsistente ya que se hizo entrega de lo solicitado, esto, al indicar la información que se relaciona con el supuesto

---

<sup>1</sup> “**Artículo 82.** Solicitud de Acceso a la Información - Revisión de requisitos (...)

4. En el supuesto de que la Unidad no determine que es incompetente de conformidad al artículo 81 de esta Ley, ni prevenga al solicitante, se presumirá que la solicitud es admitida en sus términos.”

planteado por la parte recurrente y sin que a dicho respecto proceda algún análisis relacionado con la pertinencia de los criterios adoptados por el sujeto obligado para la toma de decisiones, esto último, conforme a lo previsto por los artículos 35.1, fracción XXII y 92.1 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, antes reproducidos.

En consecuencia, este Pleno estima que lo procedente es sobreseer el recurso de revisión que nos ocupa, esto, con apego a lo previsto por el artículo 99.1, fracción V, de la Ley de Transparencia Estatal vigente (antes reproducido); precisando además lo siguiente, esto, con apego al principio de buena fe y en aras de brindar plena certeza jurídica a la parte recurrente respecto al análisis de sus manifestaciones:

Respecto a la imposibilidad para formular manifestaciones por el error que el sujeto obligado tuvo al indicar el expediente de la solicitud de información pública presentada, este Pleno estima que dicho agravio corre la suerte del agravio principal toda vez que este hizo entrega de lo solicitado mediante oficio diverso, aunado a que del informe de contestación correspondiente (que contiene dicho error), se desprenden los términos de la solicitud de información que da origen a este medio de defensa.

Respecto a que el sujeto obligado persiste en el sentido de la respuesta impugnada, se advierte que, de igual manera, dicha manifestación queda sin materia ya que el sujeto obligado hizo entrega de lo solicitado.

Respecto a que el sujeto obligado rindió su informe de manera extemporánea, se hace de conocimiento que el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente concede el plazo de 3 tres días hábiles para dar contestación a los recursos de revisión que este Instituto notifica a los sujetos obligados, por lo que en ese sentido resulta aplicable el siguiente cómputo:

Septiembre de 2022 dos mil veintidós						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
26	27	28	29	30	Estos días no se consideran por ser inhábiles, de conformidad a lo establecido por el artículo 77 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, aplicado de manera supletoria.	
Estos días no se consideran por no ser necesarios para el cómputo del plazo arriba indicado.	Día en que se notificó a las partes el acuerdo de admisión de este medio de defensa	Día uno de tres para dar contestación	Día dos de tres para dar contestación			

Octubre de 2022 dos mil veintidós						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
3	4	5	6	7	8	9
Día tres de tres para mandar informe de contestación y día en que se remite el mismo, según se desprende de la foja 22 veintidós del expediente.	Estos días no se consideran por no ser necesarios para el cómputo del plazo de interés.					

Respecto a que el sujeto obligado tiene en su poder la información solicitada, ya que de la solicitud se desprende que no se trata de una solicitud de documentos sino de una solicitud de información relativa a una actuación de la autoridad administrativa, en términos de la normatividad aplicable, este Pleno tiene a bien indicar el estudio atinente a este señalamiento ha quedado debidamente desarrollado en párrafos anteriores (ver páginas 9 nueve a 11 once de esta resolución).

Respecto a que el sujeto obligado pretende ejercer desvío de poder respecto a las potestades conferidas y que actúa con dolo, negligencia y mala fe, además que oculta actos de corrupción y actúa fuera del marco de la legalidad con respecto al cumplimiento de los compromisos relacionados con la empresa “CERVEJAL SPR de RL de CV”, se tiene a bien indicar que, de conformidad a lo establecido por el artículo 35 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, este Instituto carece de atribuciones para emitir pronunciamiento u ordenar acciones al respecto, máxime que dicha manifestación resulta improcedente para efectos del recurso de revisión, de conformidad a lo establecido por el artículo 98.1, fracción III, de la Ley de Transparencia Estatal vigente y toda vez que se trata de actos y/o hechos ajenos a las causales de procedencia previstas en el artículo 93 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, cuyo contenido se reproduce a continuación para mejor ilustración.

**“Artículo 98. Recurso de Revisión - Causales de improcedencia**

1. Son causales de improcedencia del recurso de revisión:

(...)

III. Que se impugnen actos o hechos distintos a los señalados en el artículo 93;

(...)”

**“Artículo 93. Recurso de Revisión - Procedencia**

1. El recurso de revisión procede cuando con motivo de la presentación de una solicitud de información pública, el sujeto obligado:

- I. No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley;*
- II. No notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley;*
- III. Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada;*
- IV. Niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada;*
- V. Niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia;*
- VI. Condiciona el acceso a información pública de libre acceso a situaciones contrarias o adicionales a las establecidas en la ley;*
- VII. No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;*
- VIII. Pretende un cobro adicional al establecido por la ley;*
- IX. Se declare parcialmente procedente o improcedente la solicitud de protección de información confidencial;*
- X. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- XI. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- XII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante; o*
- XIII. La negativa a permitir la consulta directa de la información.”*

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, y de conformidad a lo establecido en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°,

24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia Estatal vigente; este Pleno dicta los siguientes puntos

### RESOLUTIVOS:

**Primero.** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**Segundo.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

**Tercero.** Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

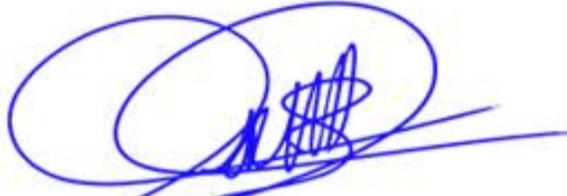
**Cuarto.** Archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese la presente resolución** mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.**



Salvador Romero Espinosa  
Comisionado Presidente del Pleno



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
**Comisionado Ciudadano**



**Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez**  
**Secretaria Ejecutiva**

Las firmas anteriores forman parte integral de la resolución del recurso de revisión 4932/2022 emitida en la sesión ordinaria del día 15 quince de febrero de 2023 dos mil veintitrés, por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, misma que consta de 16 dieciséis fojas incluyendo la presente.- conste.-  
**KMMR**